

133  
133  
133

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Expediente** : 183-2013-0  
**Demandante** : HOSPITAL PROVINCIAL DEL CALLAO  
**Demandado** : DATACONT SAC  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Miraflores, diez de junio  
Del año dos mil catorce.-

**VISTOS:**

133  
133  
133

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número : S-25-A Fecha : 30/06/14
---

Viene para resolver el recurso de anulación<sup>1</sup> (subsanado de folios 54 a 58) formulado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO contra el Laudo arbitral<sup>2</sup> de derecho de fecha 16 de abril de 2013 cuyo pedido de rectificación fue declarado improcedente por Resolución N° 25 de fecha 28 de mayo de 2013, expedido por el Árbitro único Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, que resuelve lo siguiente:

- a) "FUNDADA en parte la demanda, debiendo la Municipalidad Provincial del Callao pagar a Datacont S.A.C la suma de S/. 44,082.36 nuevos soles, con costos y costas, e;
- b) INFUNDADA la demanda en todos los demás extremos contenidos en la misma".

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

**RESULTA DE AUTOS:**

**Recurso.-** De fojas 34 a 43 subsanado a folios 54 a 58, obra el recurso de Anulación de Laudo arbitral presentado por el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, invocando afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la judicial efectiva, en la

<sup>1</sup> Ver folios 34 a 43.

<sup>2</sup> Ver folios 25 a 30.

**PODER JUDICIAL**  
Dr. AUGUSTO L. DURAND DÍAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

modalidad de afectación a su derecho a la debida motivación de las resoluciones que debe ser concordado con la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

**Admisorio y Traslado:** Mediante Resolución número Dos<sup>3</sup> de fecha 23 de agosto de 2013, se resuelve admitir el Recurso de Anulación de Laudo arbitral y se corre traslado del mismo a DATACONT SAC, por el plazo de 20 días para que expongan lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

**Absolución:** La demandada mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014<sup>4</sup> cumple con absolver el traslado conferido, señalando en síntesis que:

- a) El Laudo Arbitral ha estimado casi la totalidad de sus pretensiones de su demanda, descritos en los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, la única pretensión no aceptada por el árbitro, ha sido referente a la devolución del equipo scanner (punto 4), por lo que es falsa la afirmación de la demandante cuando afirma que ha sido desestimado casi la totalidad de sus pretensiones.
- b) En la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios del proceso arbitral, el árbitro fijo como punto controvertido, entre otros, determinar si corresponde que la Municipalidad Provincial del Callao asuma el íntegro de las costas y costos que genere el proceso arbitral, que fue aceptado por la entidad mediante conformidad expresa.
- c) El demandante actúa con mala fe procesal cuando señala que se le está conminando al pago de costas y costos del proceso arbitral, desconociendo que los gastos en el proceso arbitral ha sido pagados por su representada.
- d) Si se aprecia una motivación en el Laudo Arbitral y de la Resolución N° 25 que resuelve el pedido de rectificación, pues el árbitro ha cumplido con exponer las razones de su decisión, con claridad y lógica jurídica los fundamentos de hecho y derecho, no apreciándose carencia de motivación o afectación al debido proceso.

<sup>3</sup> Ver folios 59 a 60.

<sup>4</sup> Ver folios 105 a 118.

PODER JUDICIAL  
DR. AUGUSTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercio:  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN.

- a) El Laudo afecta sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la modalidad de afectación a su derecho a la debida motivación de las resoluciones que debe ser concordado con la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.
- b) El laudo ha sido dictado con inobservancia del debido proceso arbitral, pues sin causa ni razón alguna se les condena al pago íntegro de los costos y costas, a pesar que, se han desestimado casi la totalidad de pretensiones del demandado.
- c) En el proceso arbitral la demandada no ha acompañado ninguna prueba idónea e indubitable de sus pretensiones.
- d) La vulneración de su derecho constitucional en particular de la debida motivación de las resoluciones, pues en el Laudo no aparece considerando ni justificación alguna que fundamente el porqué se le ha condenado al referido pago de costas y costos, lo que amerita que se declare nulo el laudo.
- e) La afectación de sus derechos constitucionales se ha materializado recién en el Laudo, habiendo dejado constancia de tal afectación conforme se observa del escrito de rectificación.

## ANALISIS DEL COLEGIADO.

**PRIMERO.-** En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo 1071:

*"(...) Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."*

**SEGUNDO.-** El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú, pues, con ellos *"se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas<sup>5</sup>".*

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que *"El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos"*.

**TERCERO.-** Como se advierte de los fundamentos de la demanda de anulación de laudo, la recurrente denuncia una indebida motivación en la que habría incurrido el Arbitro Único Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas al momento de expedir el Laudo, amparando jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071.

**3.1:** Al respecto, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala:

*"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*.

**3.2:** En tal sentido, se colige de ello que el recurso de Anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, razón por la que, este Colegiado procederá a evaluar los argumentos expuestos en la demanda, y en base a los cuales se pretende sustentar *la vulneración al derecho a la debida motivación* con la expedición del laudo arbitral materia de examen; reiterando que ello no implica evaluación alguna respecto *del fondo de lo decidido ni calificación del sentido de la motivación* expuesta por el árbitro.

**3.3:** Sin embargo, la invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, especialmente referidos a aquellos de orden procesal como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus

<sup>5</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01733-2005-AA, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

**PODER JUDICIAL**  
Dr. AGUSTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Civil Sub-Especialidad Comercio  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

diversas manifestaciones en el que se incluye la motivación del laudo, se encuentra comprendida dentro de los alcances de la causal prevista en el **artículo 63 inciso 1) acápite b) in fine del Decreto Legislativo Nro. 1071<sup>6</sup>, norma que no fue invocada en la incoada**, sin embargo ello no es óbice para que el Superior Colegiado aplicando el principio *Iuria novit curia* previsto en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, en la disposición VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil u Código Procesal Civil aplique para el presente caso la aludida causal.

**CUARTO.-** La motivación del laudo es necesaria a fin que *"el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas"*<sup>7</sup>.

**4.1.-** Entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas.

Así también COUTURE: *"La ley se lo impone (la motivación) como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de una estudio de las circunstancias particulares, y no aún acto discrecional de su voluntad autoritaria. (...) Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los actos reflexivos del magistrado"*<sup>8</sup>.

PODER JUDICIAL  
D. ALBERTO L. QUIRANS DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comerc.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LU

<sup>6</sup> **"Artículo 63.- Causales de Anulación**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de in árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."

<sup>7</sup> SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

<sup>8</sup> EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edición, Editorial B de F, Montevideo, 2005.

**QUINTO.-** La recurrente alega que el Tribunal no ha expresado causa ni razón alguna para que se les condene al pago íntegro de los costos y costas.

Para analizar esta causal procedemos a reproducir el petitorio de la demanda arbitral, los Puntos controvertidos establecidos en la audiencia de su propósito y el Laudo Arbitral. (Solo los que son materia de cuestionamiento):

De la demanda de Laudo Arbitral se observa que:

*"(...) acudo a su despacho a efectos de interponer Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios y la dirigimos contra la Municipalidad Provincial del Callao, (...), quien deberá pagarnos lo siguiente:*

- i) Lucro cesante.- US\$ 48,423.50 S/. 131.711.92*
- ii) Daño emergente.- US\$ 12,244.59 S/. 33,305.29*
- iii) Costos.- US\$ 2,025.84 S/. 5,510.29*
- iv) Gastos del arbitraje*
- v) La devolución del equipo scanner marca Contex, modelo FLEX 501, Serie N° AC51A96003L amparado en la Factura N° 012-0010184 de fecha 30-07-2009".*

Se aprecia del Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios<sup>9</sup> que se fijo como puntos controvertidos que:

***"(...) 3) Determinar si corresponde pagar a la contratista la suma de US\$ 2,025.84 dólares americanos o su equivalente en soles S/. 5,510.29 nuevos soles por concepto de costos. (...)***

***6) Determinar si corresponde que la Municipalidad Provincial del Callao asuma el pago íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso.***

*El Árbitro Único dejó establecido que, una vez fijado los puntos controvertidos. Se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Las partes manifestaron estar de acuerdo.*

Del Laudo Arbitral se aprecia que:

***"(...) Decimo Noveno.- (...) a criterio del Árbitro ha quedado acreditado en el proceso, entre otros, los siguientes hechos: i) que Datacont SAC entregó a la Municipalidad Provincial del Callao un equipo***

<sup>9</sup> Ver folios 92 a 93 del Expediente Arbitral.

(...); **ii)** que el referido equipo fue entregado por la demandante a la Municipalidad demandada el 30 de julio de 2009; **iii)** que de acuerdo con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de Adquisición de un Scanner óptimo para hojas A-2 el equipo fue valorizado, por ambas partes, en la suma de S/. 36,735.30 nuevos soles; **iv)** que Datacont SAC entregó a la Municipalidad Provincial del Callao, el 30 de julio de 2009, la Factura N° 012-0010184, por la referida suma de S/. 36,735.30 nuevos soles; **v)** y que la Municipalidad demandada no cumplió con pagar el referido equipo; (...); en tal sentido, los mencionados hechos acreditan que Datacont SAC, ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento incurrido por la Municipalidad demandada; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil que dispone, en relación a la valoración de la indemnización, que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa; en tal sentido, en aplicación de la referida norma, el árbitro considera equitativo que los perjuicios sean resarcidos por la Municipalidad Provincial del Callao a la demandante en el valor del equipo: "SCANNER MARCA CONTEX MODELO FLEX 50 I SOFTWARE NEXTIMAGE" ascendente a S/. 36,735.30 nuevo soles, más la suma de S/. 7,347.06 en compensación del daño causado a la demandante por la demora en su pago y no haber podido ésta usufructuar la contraprestación correspondiente, (...).

**SSEXTO.-** De lo expuesto se aprecia que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos e invocando el artículo 1332° del Código Civil, cuantifico los daños reclamados en la suma total de de S/. 44,082.36 nuevos soles y ordeno el pago de costas y costos del proceso arbitral.

**SÉPTIMO.-** La demandante luego de la expedición del Laudo Arbitral<sup>10</sup> presento un recurso de rectificación<sup>11</sup>.

**7.1: Al respecto, el artículo 58.1 del Decreto Legislativo N° 1071 señala:**

*"Salvo Acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

<sup>10</sup> Ver folios 231 a 235 del Expediente Arbitral.

<sup>11</sup> Ver folios 241 a 242 del Expediente Arbitral.

a. Dentro de los 15 días a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, o informático o de naturaleza similar".

**7.2:** De la lectura del escrito de rectificación<sup>12</sup> de Laudo arbitral presentado por la aquí demandante se aprecia que denuncia, que se ha cometido un error material al consignar la condena al pago de costas y costos, sin esgrimir ni razón ni fundamento alguno que amerite tal condena, (Lo subrayado es nuestro).

**OCTAVO.-** La Resolución N° 25<sup>13</sup> rechaza la rectificación de Laudo planteado, aseverando entre otros fundamentos:

"(...) **Sexto.-** Que, el árbitro considera que el pedido de rectificación del laudo arbitral formulado por la Municipalidad Provincial del Callao es improcedente por cuanto, el laudo arbitral (...) emitido en autos no incurrió en ningún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, que amerite rectificación por haber ordenado a la Municipalidad demandada al pago de los costos del proceso. La decisión del árbitro se sustentó en que el Laudo declaró fundada, en parte, la demanda interpuesta por Datacont SAC y que el argumento defensa propuesto por la Municipalidad demandada no fue acreditado no obstante que, fueran admitidos los medios probatorios propuestos por la referida Municipalidad (...)"

**8.1:** El Señor Árbitro al emitir pronunciamiento a la Rectificación presentada por la Municipalidad Provincial del Callao en cuanto a la condena de costas y costos del Proceso Arbitral invocó en el fundamento cuarto de la Resolución N° 25 lo señalado por el artículo 69 de la Ley General de Arbitraje:

"Las partes tiene la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos<sup>14</sup> del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título".

Del Acta de instalación que obra a fojas 01 al 06 del Expediente Arbitral, se aprecia que las partes no adoptaron respecto a los costos acuerdo alguno, por lo que ejerciendo la facultad que la norma otorga dispuso

<sup>12</sup> Obra a folios 241 a 242 del expediente arbitral.

<sup>13</sup> Ver folios 252 del Expediente Arbitral.

<sup>14</sup> Artículo 70 del D. L. 1071 Ley General de Arbitraje, Define que

**PODER JUDICIAL**

Dr. ROBERTO L. DURAND DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Civil Sub-Especializada Arbitral Comercial  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



lo conveniente al respecto, por tanto, no se ha incurrido en causal de anulación y la demanda debe ser desestimada.

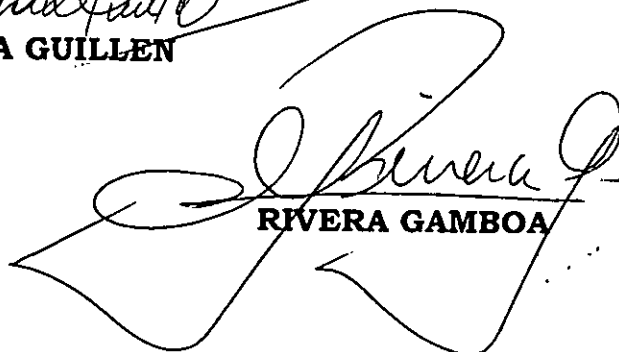
Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

**DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral** presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO que invoca afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en la modalidad de afectación a su derecho a la debida motivación de las resoluciones que debe ser concordado con la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, en consecuencia **VALIDO el Laudo impugnado de fecha 16 de abril de 2013.**

En los seguidos por el MINISTERIO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO contra DATACONT SAC sobre anulación de laudo arbitral.  
**Notificándose.-**

  
**LA ROSA GUILLEN**

  
**MARTEL CHANG**

  
**RIVERA GAMBOA**

**PODER JUDICIAL**

Dr. AUGUSTO L. BUENAVISTA DIAZ  
SECRETARIO DE SALA  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA